
BOLETÍN INFORMATIVO*

INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE PROHIBICIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 41.549 de fecha 19 de diciembre de 2018 fue publicada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud la resolución mediante la cual se ordena el inicio del proceso de consulta pública del proyecto de resolución de prohibición total de publicidad, promoción y patrocinio de productos del tabaco.

Establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Ordena el inicio del proceso de Consulta Pública del Proyecto de “**RESOLUCIÓN DE PROHIBICIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO**”, que se transcribe a continuación:

“RESOLUCIÓN DE PROHIBICIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los lineamientos para la prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio y regulación de la venta de los productos del tabaco en el territorio nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Productos de tabaco: abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizado como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chapados, mascados o utilizados como rapé.*
- 2. Publicidad y promoción de cigarrillos y otros productos de tabaco: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente el cigarrillo, un producto de tabaco o el uso de tabaco.*
- 3. Patrocinio del tabaco: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.*

-
4. *Medios publicitarios alternativos: todos aquellos tipos de publicidad o medios propagandísticos que inciten o promuevan el consumo de cigarrillos u otros productos del tabaco, tales como:*
- a) *Plataformas de comunicación digital.*
 - b) *Telefonía.*
 - c) *Representaciones teatrales u otros espectáculos en vivo.*
 - d) *Incentivos promocionales o planes de fidelidad.*
 - e) *Concursos asociados con productos o marcas de tabaco.*
 - f) *Ofrecimiento directo de material promocional (inclusive de información).*
 - g) *Promoción de productos de descuentos.*
 - h) *Pagos u otras contribuciones o minoristas para alentarlos o inducirlos a vender productos a precios rebajados, incluidos programas de incentivos a los minoristas.*
 - i) *Pagos u otras consideraciones a cambio de la venta exclusiva o la exhibición destacada n un producto determinado o de un producto de un fabricante determinado en un punto de venta al por menor, en un lugar de reunión o un acto:*
 - j) *Venta, suministro, colocación y exhibición de productos en establecimientos educativos, lugares de reunión o actos de recepción, deportivos, recreativos, musicales, de danza o sociales.*
 - k) *Prestación de apoyo financiero de otra índole a actos, actividades, individuos o grupos.*
 - l) *Prestación de apoyo financiero o de otra índole de la industria tabacalera o explotadores de locales, por ejemplo, discotecas, clubes u otros locales recreativos, a cambio de la construcción o renovación de locales para promover productos de tabaco o la utilización o el suministro de toldos o sombrillas.*

Artículo 3. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de todos los productos del tabaco en el Territorio Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Esta prohibición incluye especialmente, pero no se limita, a:

- a. *En las áreas externas e internas de los establecimientos o puntos de venta.*
- b. *Medios de publicidad exterior, vallas, carteles, murales, paradas o estaciones de transporte.*
- c. *Medios impresos.*

- d. *Servicio público de televisión por señal abierta, cable, radio, internet o cualquier otro medio publicitario que tenga efectos transfronterizos.*
- e. *Salas de cines, auditorios, teatros, espacios de alquiler de medios electrónicos, museos y bibliotecas.*
- f. *Parques y zoológicos.*
- g. *Establecimientos e instalaciones deportivas y gimnasios.*
- h. *Medios de transporte que brinden servicio público.*
- i. *Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos.*
- j. *Centros educativos de cualquier nivel, públicos o privados, así como los lugares destinados al cuidado de niños y niñas.*
- k. *Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estatal y Municipal.*

Artículo 4. Se prohíbe en todo el Territorio Nacional:

- 1.- La distribución gratuita de productos de tabaco, así como de cualquier producto de uso y consumo humano que tengan el fin, el efecto o el posible efecto de estimular, incitar o faciliten el consumo de estos productos o limiten los efectos de las normativas sanitarias vigentes.*
- 2.- La fabricación y comercialización de dulces, refrigerios, golosinas, juguetes, prendas de vestir o cualquier otro objeto que tengan forma o simulen productos de tabaco, o que tengan el fin, el efecto o el posible efecto de estimular, incitar, facilitar o promover el consumo de productos de tabaco.*
- 3.- El uso de máquinas expendedoras de cigarrillos u otros productos de tabaco.*
- 4.- La venta de productos de tabaco en cualquiera de sus presentaciones por y para menores de edad.*
- 5.- La venta de cigarrillos por unidad o detallados y en paquetes menor de veinte (20) cigarrillos.*
- 6.- El uso de logos o marcas o elementos de marcas de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco.*
- 7.- El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.*
- 8.- La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, videos juegos o juegos de computadora, tabletas o celulares.*
- 9.- La colocación de marcas de tabaco o aparición de productos de tabaco en la televisión, películas o videos.*
- 10.- El uso de dibujos de tipo animado en envases de productos de tabaco.*

11.- *La exhibición de productos de tabaco en el punto de venta.*

12.- *Las acciones realizadas bajo la forma de responsabilidad social empresarial.*

13.- *La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en aplicaciones web o telefónicas.*

Artículo 5. Todo Punto de Venta donde se comercialice productos del tabaco deberá presentar de manera permanente un ANUNCIO PÚBLICO cuyas dimensiones sean iguales o mayores a 80 centímetros (ancho) X 50 centímetros (largo). El mismo debe poseer el siguiente texto:

ESTÁ PROHIBIDO VENDER O FACILITAR DE CUALQUIER FORMA A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES PRODUCTOS DE TABACO
LEY ORGÁNICA PROTECCIÓN, NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, QUIEN VENTA, SUMINISTRE O ENTREGUE A NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES PRODUCTOS QUE PUEDAN CAUSAR DEPENDENCIA FÍSICA O QUÍMICA, SER APENADO CON PRISIÓN DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.

LEY ORGÁNICA PROTECCIÓN, NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Artículo 6. En caso de considerarlo necesario, el expendedor podrá solicitar la identificación del solicitante de productos de tabaco para conformar o verificar su mayoría de edad, en caso contrario podrá negarse a la venta del producto.

Artículo 7. Las empresas tabacaleras no podrán valerse de otros métodos publicitarios alternativos con el fin, el efecto o el posible efecto de inducir a las personas al consumo de cigarrillos u otros productos de tabaco.

Artículo 8. Solo estará permitido la venta, distribución o comercialización de productos de tabaco en aquellos Puntos de Venta que tengan vigente su Licencia de Actividades Económicas emitidas por la autoridad competente.

Artículo 9. Se prohíbe la venta de cigarrillos u otros productos del tabaco, en cualquier forma de presentación en:

- a. Estaciones de Transporte.*
- b. Salas de cines, auditorios, teatros, espacios de alquiler de medios electrónicos, museos y bibliotecas.*
- c. Parques y zoológicos.*
- d. Estacionamientos, instalaciones deportivas y gimnasios de ambientes abiertos o cerrados.*

- e. *Estacionamientos educativos de todos los niveles y lugares destinados al cuidado de niños, niñas y adolescentes.*
- f. *Medios de transportes que brinden servicio público.*
- g. *Actividades, competencias, exhibiciones o eventos deportivos y recreativos.*
- h. *Estacionamientos de salud públicos y privados.*
- i. *Redes Sociales o páginas de web dirigidas a la venta de bienes.*
- j. *Estaciones de Servicios.*
- k. *Toda entidad pública de los Poderes Públicos Nacional, Estadal o Municipal.*

Artículo 9. Las empresas tabacaleras no podrán valerse de otros medios publicitarios alternativos que puedan inducir a las personas al consumo de cigarrillos u otros productos del tabaco.

Artículo 10. En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, se impondrán las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 11. La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.,

Artículo 12. Se deroga la resolución No. 011 por la cual se regulan los puntos y formas de venta de productos derivados del tabaco de fecha 08 de febrero de 2006, publicada en Gaceta oficial No. 8.375 en la misma fecha, y la Resolución No. 012 por la cual no se permite la colocación transitoria o permanente, distribución o promoción en medios publicitarios o cualquier tipo de publicidad exterior, que inciten, promuevan o estimulen de cualquier forma el consumo de productos derivados del tabaco, de fecha 08 de febrero de 2006, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.375 de la misma fecha.

ARTÍCULO 2. Fijar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley orgánica de la Administración Pública, los siguientes parámetros a los fines de la sustanciación del procedimiento de consulta pública:

- a. Las observaciones, comentarios y sugerencias deberán ser enviadas por escrito a la siguiente dirección: Ministerio del Poder Popular para la salud. Despacho del Viceministro del Redes de Salud Colectiva, o a través del correo electrónico: vicesaludcolectiva2017@gmail.com
- b. El proceso de Consulta Pública se extenderá por un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela, tiempo en el cual los interesados presentarán las

observaciones, comentarios y sugerencias que estimen convenientes respecto al articulado propuesto.

ARTÍCULO 3. Una vez finalizado el plazo establecido en el literal “c” del artículo 2, el Despacho del Viceministerio de Redes de Salud Colectiva, ejercerá la coordinación y planificación del procedimiento de consulta pública a los fines de evaluar las observaciones, comentarios y sugerencias presentadas por los interesados respecto a la RESOLUCIÓN DE PROHIBICIÓN TOTAL DE PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DEL TABACO.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a los 60 días continuos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Para revisar el contenido completo, pulse [aquí](#) o siga el siguiente vínculo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>

19 de diciembre de 2018

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*